

Asamblea d'Extremadura

Senadors

[Reglamento de la Asamblea de Extremadura](#)

[Título IX.](#) De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas

Capítulo primero. De la designación de senadores en representación de la comunidad de extremadura

Nombre de miembros: la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de senadores que corresponda designar

Majoria necessària:

Perfil dels membres:

Extensió del mandat: legislatura

Artículo 244. Competencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Asamblea designará a los senadores que correspondan en representación de la comunidad.

Artículo 245. Designación por el Pleno.

1.- El Pleno de la Asamblea designará a los senadores que representarán a la comunidad autónoma extremeña, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Extremadura, cuyo **mandato terminará el día de la disolución de la Cámara**

Artículo 246. Fijación del número de senadores, presentación de candidatos y elección por el Pleno. Vacantes

1.- Constituida la Asamblea, la presidencia recabará de la Delegación del Gobierno en Extremadura certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales a la Asamblea, a efectos de la designación de senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Revisada la certificación correspondiente, **la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de senadores que corresponda designar** y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3.- Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por esta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4.- La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Reglamento de la Asamblea de Extremadura

5.- La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6.- Por la presidencia se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7.- Si a lo largo de la legislatura se produjera alguna vacante entre los senadores, corresponderá al grupo parlamentario que hubiese propuesto al senador proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 247. Modificación en la composición de los grupos parlamentarios a efectos de la distribución proporcional del número de candidatos a senador.

Efectuada la designación de senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional

de los senadores designados en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los grupos parlamentarios.

Altres regulats al Reglament

Artículo 248. Normas reguladoras del procedimiento de elección.

- 1.- Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, aceptación o el nombramiento de personas, se ajustará a lo previsto en la norma de que se trate
- 2.- Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en el capítulo anterior se regirán por las normas del presente capítulo.
- 3.- En la designación de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

Artículo 249. Procedimiento.

1.- Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas, se procederá en la forma siguiente:

- a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario en proporción al número de sus miembros.
- b) Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por esta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.
- c) La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.
- d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.
- e) Si a lo largo de la legislatura se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al grupo parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2.- Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

- a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.
- b) Cada grupo parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.
- c) Para la elección, designación o nombramiento, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

3.- Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el grupo con mayor número de diputados o, en su caso, por el de la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas

Consejo Social de la Universidad de Extremadura

[LEY 1/2010](#), de 7 de enero, del Consejo Social de la Universidad de Extremadura. CAPÍTULO II. Miembros del Consejo Social de la Universidad de Extremadura

Nombre de miembros: Tres vocales

Majoria necessària: majoría de al menos 3/5 de los Diputados

Perfil dels membres: personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria

Extensió del mandat: cuatro años, renovable por una sola vez

Artículo 4. Composición del Consejo Social de la Universidad de Extremadura.

1. En representación de la comunidad universitaria, forman parte del Consejo Social las siguientes personas:

2. En representación de la sociedad extremeña, forman parte del Consejo Social:

a) **Tres vocales** designados por la Asamblea de Extremadura, a propuesta de los grupos parlamentarios, por **mayoría de al menos 3/5 de los Diputados** que formen la Cámara.

3. Los representantes de la sociedad extremeña deberán ser **personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria.**

4. Los vocales serán nombrados mediante Orden de la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias. Los nombramientos y ceses serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura, teniendo efecto a partir de esa fecha.

Artículo 5. Incompatibilidades.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la condición de miembro del Consejo Social será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo que se encuentren en situación de jubilación, excedencia o servicios especiales, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4.1 de esta Ley.

2. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el ejercicio de cargos directivos o con la titularidad de participaciones significativas en el capital de empresas o sociedades contratadas por la Universidad, directa o indirectamente. A estos efectos no se tendrán en cuenta los contratos celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, ni otros similares de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o colaboración con la Universidad.

Artículo 6. Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.

1. La duración del mandato de los vocales del Consejo Social será de **cuatro años, renovable por una sola vez.** Quedan exceptuados de esta norma los vocales nombrados de conformidad con el artículo 4.1.a, cuyo mandato será establecido por los Estatutos de la Universidad.